

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal – Servidumbre.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021-00438 00
Instancia	Primera
Providencia	Admite demanda, reconoce personería.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82, 83, 84 y 376 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3 del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, la ley 56 de 1981, el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 y el Decreto 1168 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. “ISA E.S.P.”**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el señor **GIL JOSÉ ARIZA ALÍ** y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en la forma determinada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de tres (3) días como lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Además, adviértase a la parte demandada que, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En todo caso, se advertirá a la demandada que en este tipo de asuntos no pueden proponerse excepciones.

De realizarse la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviará a los demandados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Igualmente, se le informará el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien que soportará la servidumbre objeto de este proceso. Para tal fin, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que sea necesaria la publicación en un medio escrito. Una vez vencido el término correspondiente, sin que hayan comparecido los emplazados a recibir notificación personal del auto admisorio, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite respectivo.

Cuarto: Conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en conexidad con lo previsto en el Decreto 1168 de 2020, se autoriza desde ya el ingreso al predio denominado “TERRENO” ubicado en la vereda “CARACOLI” en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR, identificado con código catastral 200010004000000030334000000000, y SE AUTORIZA sin que sea necesaria la práctica de inspección judicial: 1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de

energía eléctrica por las zonas de servidumbres del predio afectado; 3. Instalar los puntos de torres de energía, de acuerdo con el plano allegado; 4. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 5. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o Mantenimiento de las líneas y torres de energía; 6. Construir, directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter accesorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado, que sean necesarias para llegar a las zonas de servidumbres con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; e igualmente se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas o sus instalaciones, así como la construcción de edificaciones que lleguen a impedir la ejecución de la obra u obstaculicen el libre ejercicio del derecho de las servidumbres; todo lo anterior acorde con lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado temporalmente por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el decreto 222 de 1983, artículos 108 y 11 numeral 5 y los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Quinto: La autorización dada en el presente auto para el ingreso y ejecución de obras, deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Sexto: Si para el ingreso al predio objeto de servidumbre se requiere el acompañamiento de autoridades policivas, desde ya se requiere a la parte actora para que informe los correos electrónicos de la autoridad competente (del lugar en que se ubique el predio), con el fin de remitir el oficio respectivo, conforme lo establecido el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Igualmente se autoriza para tal fin, la expedición de copia auténtica de la presente providencia.

Séptimo: Requerir a la parte actora para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente auto, incorpore el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización, en los términos del

artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d) del Decreto 1073 de 2015, el cual podrá ser consignado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 050012041028.

Octavo: Reconocer personería a los abogados JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ portador de la T.P. 105.448 del C. S. de la J., y a MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO BETANCUR con T.P. 280.255 del C. S. de la J., para que representen los intereses de la parte demandante, el primero como apoderado principal y la segunda como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido, advirtiéndose que no podrán actuar simultáneamente, tal como lo establece el Art. 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5fbc8e0da336b92198b9856e203deb9b605ce0ef4a845d06219d0b104712ff**

Documento generado en 29/04/2021 07:54:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>